

2023

REPÚBLICA
DE
COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
RELATORÍA SALAS CIVIL, FAMILIA Y
LABORAL

BOLETÍN GENERAL

ENERO 2023

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.

BOLETÍN GENERAL

CIVIL

Magistrada Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara
Radicado No: [110013199003201984561 01](#)
12 de septiembre de 2022
Proceso verbal – Protección al consumidor financiero

Ahora, si bien es cierto, la fiduciaria pretende exculparse de lo sucedido al manifestar que tiene una política de buen gobierno en materia de contabilidad y un control interno sólido para evitar situaciones como las que examina esta Sala, no lo es menos que, en primer lugar, existen unos deberes inherentes a su naturaleza y a los negocios fiduciarios a su cargo, que no pueden ser desconocidos bajo ninguna circunstancia, y en segundo, analizado el caudal probatorio se advierte que las conductas desplegadas por la demandada no resultaron adecuadas para impedir que se desviarán los recursos de los inversores, pues tardó casi cuatro (4) años en promover las auditorías correspondientes para verificar el manejo de la oficina de la ciudad de Cali, lo que permitió el trasegar de varias conductas que desencadenaron el detrimento económico en diversos encargos fiduciarios.

Magistrada Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara
Radicado No: [110013103011201500042 03](#)
28 de septiembre de 2022
Proceso verbal – Nulidad absoluta contrato de compraventa “nuda propiedad”

No obstante lo anterior, ello no configura la nulidad absoluta que enrostró el sobrino del causante Luis Carlos Martínez, pues la mencionada enajenación, como *ut supra* se anotó, no entraña un objeto ilícito, ni esta precedida de una causa ilícita. Así, el hecho de que la señora Blanca Amalia Rodríguez vendiera el usufructo de un bien que pertenecía a la sociedad conyugal no lo convierte en un acto ilícito, o en un objeto ilícito, pues la transmisión directa de la titularidad (nuda propiedad) o del uso y goce del bien (usufructo) a favor de un tercero no implica la nulidad absoluta porque dicho acto no está prohibido por la ley.

Distinto sería que uno de los cónyuges se sintiera defraudado al momento de liquidar la sociedad conyugal, la invalidez del acto debía dirimirse mediante el ejercicio de otras acciones legales, como podría serlo la simulación del negocio.

Magistrado Ponente: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Radicado No: [11001220300020220160300](#)
8 de noviembre de 2022
Anulación laudo arbitral

Conclusión. El tribunal arbitral no incurrió en el desafuero que le atribuye aquí el impugnante con fundamento en la causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; luego, se declarará infundado el recurso extraordinario de anulación propuesto contra el laudo del cual aquí se ha hecho mérito.

Magistrado Ponente: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Radicado No: [110013199 001 2019 80785 01](#)
29 de noviembre de 2022
Proceso verbal – Protección al consumidor

Y, finalmente, a este proceso no se trajo prueba idónea de que la demandada hubiera siquiera intentado realizar al menos parcialmente las refacciones **estructurales** necesarias para lograr la idoneidad y uso de los bienes de los actores. Alegó con ahínco que la copropiedad le ha impedido realizar los trabajos requeridos; pero se desentendió de probar tal hecho, sin duda pasible de acreditación. En efecto, para realizar esas obras, era necesario realizar diseños, obtener previa licencia para esos fines, elaborar un programa para la ejecución, ponerlos en conocimiento del Conjunto residencial, informando los horarios en los cuales lo haría, etc. No se olvide que también es necesario ajustarse a horarios y días que no afecten la paz y tranquilidad, ni el derecho al descanso de los habitantes de la unidad residencial. Así que la simple restricción horaria, que fue lo alegado por la demandada, no puede ser considerado una excusa válida para sustraerse a cumplir con sus obligaciones legales.

En definitiva, probado que mediante la acción popular se reclamó las refacciones necesarias para lograr que los inmuebles puedan ser usados conforme a su finalidad, y que la convocada no ha satisfecho esos requerimientos, como es obligación legal suya – muy a pesar de que actualmente son mandatos jurisdiccionales – está satisfecho el presupuesto legal para el éxito de la pretensión de restitución del dinero pagado como precio por cada uno de los bienes de los actores.

SALA FAMILIA

Magistrada Ponente: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Radicado No: [11001-31-10-014-2019-00085- 01](#)
14 de diciembre de 2022
Proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho

Empezar por advertir que en este caso, aun cuando era aplicable para los efectos de la pérdida de la competencia lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en tanto que la admisión se realizó vencidos los treinta días siguientes a la presentación de la demanda, sometida a reparto el 5 de septiembre de 2018 y admitida hasta el 25 de enero de 2019; el apoderado del demandante no hizo alusión alguna a la referida causal de nulidad, antes de emitirse el fallo recurrido en apelación.”

(...)

Y si además se toma en consideración, que gran parte del debate procesal tuvo su desarrollo en la etapa más complicada de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el Covid19, la cual implicó cambios drásticos en la prestación del servicio judicial, para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva mediante la implementación de las TIC, y la suma de esfuerzos de todos los actores del sistema de justicia, no es descaminado pensar en que la actuación, aun mirada desde cuando se notificó al demandado inicial, se surtió en un plazo razonable; por otra parte, es menester señalar que incluso existiendo causal de nulidad, la misma se entiende saneada en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., 11 por el actuar del recurrente, en tanto que, entre otras cosas, previo al fallo no requirió la nulidad que ahora deprecia.

Magistrada Ponente: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Radicado No: [11001-31-10-032-2018-00067-01](#)

15 de diciembre de 2022

Apelación auto – Inventarios y avalúos

Necesario es recordar que la finalidad de esta clase de asuntos, como se dejó dicho al inicio de estas consideraciones, es hacer cuentas a fin de establecer sobre la base de los activos y pasivos, lo correspondiente a cada uno de los ex socios a título de gananciales, si es que los hay, o las eventuales pérdidas que resulten de dicho ejercicio contable; por lo mismo, no es posible entrar a hacer una adjudicación con partidas inexistentes, pues sería tanto como dividir ilusiones.

LABORAL

Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Radicado No: [032 2021 00184 01](#)

29 de julio de 2022

Requisitos poder – Decreto 806 de 2020

Entonces, no se equivocó el juzgado de primera instancia, al haber concluido que la parte actora no subsanó los defectos que contenía la demanda, que como se explicó, exige que se acompañe el poder respectivo, sin que pueda considerarse tal exigencia, en un elemento formalista o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, ya que, el funcionario judicial requiere verificar que, quien está confiriendo poder, realmente haya manifestado esa voluntad inequívoca, y quien asume el mandato, esté facultado para ello, como base sólida de iniciación del proceso.

Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Radicado No: [037 2021 00188 01](#)

12 de agosto de 2022

Contestación entidad pública – Decreto 806 de 2020

Entonces, como Colpensiones erró en el destinatario judicial al momento de radicar el escrito de contestación de la demanda, la actuación posterior del 8 de marzo de 2022 (archivo 11 del expediente digital), ya se encontraba fuera del término legal, lo que implica avalar la decisión de primera instancia, que declaró no cumplida la carga procesal de dicha demandada.

Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Radicado No: [029 2021 00252 01](#)

12 de agosto de 2022

Notificación personal – Decreto 806 de 2020

De manera que, el hecho de que la demandada, no hubiera podido recepcionar el correo electrónico enviado por el demandante, no obedece a una actuación irregular suya, o a un desconocimiento de los trámites previstos por la norma aplicable en este tipo de asuntos, sino a un manejo interno de su canal de comunicaciones, que no puede ser trasladado a quien cumplió con la carga procesal que le corresponde, con mayor razón, si como lo aceptó la propia demandada en el recurso -además también lo acreditó el actor en el momento de radicación de la demanda-, el 10 de junio de 2021, el apoderado del demandante cumplió con la obligación prevista en el art. 6° del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar al demandado de la intención de presentación de la acción y sus anexos, remitiendo dicha información al correo electrónico de Servientrega S.A., para este tipo de eventos, el cual coincide, se reitera, con la dirección a la cual se envió la actuación posterior, que, por cuestiones internas de esa misma

compañía en el tema de los filtros de seguridad, no se enteró de su convocatoria al proceso, es decir, algo ajeno a la actuación del demandante y el juzgado.

Tribunal Superior de Bogotá